

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 SET. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003781

Lima, 04 SET. 2009

VISTOS:

El expediente N° 007-2008-MA/R y el Informe GFM-135-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Caraveli S.A.C.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales S.R.L. (en adelante la Supervisora), para que realice la Supervisión Regular sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la unidad minera Capitana de la empresa Compañía Minera Caraveli S.A.C. (en adelante CMC), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en sus estudios ambientales aprobados y las demás obligaciones establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. La supervisión se efectuó del 17 al 21 de setiembre de 2008, la Supervisora presentó su informe de supervisión mediante cartas N° 036/AWS/08 de fecha 29 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1067614 de la misma fecha) y N° 046/AWS/08 de fecha 11 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1089338 de fecha 12 de noviembre de 2008).
- 1.3. Con Carta de fecha 3 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1086975 de fecha 6 de noviembre de 2008), CMC presentó documentación respecto del levantamiento de observaciones.
- 1.4. Mediante Oficio N° 002-2009-OS-GFM del 5 de enero de 2009, notificado con fecha 12 de enero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a CMC el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.5. Con cartas de fecha 20 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1117837 de la misma fecha) y de fecha 2 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1137289 de fecha 27 de febrero de 2009), CMC presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 SET. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 003781**2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**

- 2.1. Respecto a la carencia de estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte, CMC señala que el supuesto incumplimiento ha sido considerado también como una recomendación por parte de la empresa supervisora sin señalar el plazo concedido para su cumplimiento.

De otro lado, CMC menciona que la construcción de estructuras hidráulicas no constituye una obligación asumida en su EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 076-2003-EM/DGAA, el cual señala que la ocurrencia de lluvias es prácticamente nula, por lo que no se presenta escurrimiento de aguas superficiales que se infiltren y erosionen los taludes de corte y relleno de las trochas carrozables.

- 2.2. En cuanto a la aprobación de las instalaciones usadas para la disposición final de residuos sólidos, CMC menciona que viene cumpliendo con el compromiso asumido en su EIA aprobado, en relación al manejo de los residuos sólidos domésticos, en el cual se señala que la basura constituida por residuos sólidos domésticos de campamento, oficinas y talleres, se depositan en cilindros para luego ser colectados y trasladados a sus respectivos rellenos sanitarios. Dichos rellenos se recubren con sucesivas capas de desmonte, arena y/o grava y periódicamente se realiza su mantenimiento a través de la limpieza.

Asimismo, CMC adjunta copia del Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos 2009 y los Formatos de Declaración de Generación de Residuos Sólidos del año 2008, presentados a la autoridad minera. En dicho plan se aprecia que los residuos sólidos domésticos son dispuestos según lo contenido en el EIA y los demás residuos son entregados a las empresas EPS-RS y/o EC-RS según sea el caso. Además, CMC adjunta el recurso N° 1472749 que contiene el índice del estudio técnico del diseño del relleno sanitario en cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la Dirección General de Minería (DGM).

Además, CMC indica que la "fiscalizadora externa" manifiesta que la trinchera usada no es técnicamente adecuada según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, omite mencionar específicamente en que se está incumpliendo dicha norma.

- 2.3. En relación a la entregar a la DGAAM de los manifiestos sobre residuos sólidos industriales, CMC señala que de la lectura de los artículos 42° y 43° del RLGRS se determina que solo cuando existan residuos sólidos que deban ser transportados fuera de las instalaciones del generador se emite el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

En ese sentido, CMC afirma que durante el año 2008 solo se generaron dichos residuos en los meses de enero, abril y diciembre, los cuales fueron debidamente comunicados a la DGAAM con fechas 14 de febrero, 7 de mayo y 19 de diciembre de 2008, respectivamente.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 SET. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 003781

3. ANÁLISIS

- 3.1. Infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante: RPAAMM). Los depósitos de desmonte de los niveles 1520 y 1640 carecen de estructuras hidráulicas, tales como canales de coronación, escorrentías y otros, conforme se han considerado en los planos topográficos y de corte de los mencionados depósitos aprobados en su EIA¹.

Si bien es cierto que los incumplimientos al EIA conllevan la exigencia de recomendaciones por parte del supervisor, este hecho no deja sin efecto el incumplimiento al EIA que ha sido detectado, por lo que la recomendación no excluye el incumplimiento encontrado. En efecto, las recomendaciones, a su vez, podrían convertirse en una infracción adicional al incumplimiento detectado, de no ser subsanadas, tal como se establece en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM (numeral 3.1).

En cuanto al plazo establecido por la empresa supervisora en las recomendaciones, cabe mencionar que en la parte superior de la hoja de recomendaciones, se señala que el titular minero deberá iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la supervisión.

Sobre la ausencia de lluvias, debemos mencionar que conforme a la parte pertinente del EIA de la unidad minera Capitana adjunto a sus descargos (fojas 587) se señala que en época de verano existen escasas y esporádicas precipitaciones pluviales en el área de influencia de CMC. Asimismo, de acuerdo al análisis de estabilidad física del depósito de relaves Chacchulle, presentado por CMC a la Supervisora, en su capítulo relativo a la hidrología (fojas 62 a 68) se establece que los meses de enero, febrero y marzo presentan bajas precipitaciones; razón por la cual, se considera la construcción de dos canales de recolección y un canal de coronación para un caudal de escorrentía superficial de 0.112 m³/s y 0.510 m³/s, respectivamente.

Como se puede apreciar de lo señalado anteriormente, CMC reconoce la existencia de cierto caudal de escorrentía superficial, que evidencia un régimen irregular y escaso de precipitaciones pluviales en la zona de influencia de la unidad minera Capitana; por lo tanto, no es cierta la afirmación de CMC sobre la ausencia de aguas superficiales y que las lluvias son prácticamente nulas, pues existen periodos de lluvia con precipitaciones significativas que pueden originar un caudal de escorrentía superficial de hasta 0.510 m³/s.

De otro lado, en cuanto a la existencia o no de una obligación asumida por CMC en su EIA, cabe indicar que en el levantamiento de observaciones para la aprobación del EIA, CMC señaló en cuanto al manejo de los desmontes que "en

¹ Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Capitana aprobado mediante Resolución Directoral N° 076-2003-EM/DGAA



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 SET. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 003781

las faldas de los cerros circundantes, se han construido zanjas de drenaje para captar eventuales aguas que podrían provenir de precipitaciones" (fojas 728), lo que no se encontraba implementado al momento de la supervisión.

Sin embargo, de la revisión del EIA y de los planos topográficos y de corte de los depósitos de desmonte del nivel 1520 y 1640 proporcionados por CMC a la Supervisora (fojas 116) no se acredita que los referidos planos formen parte del EIA aprobado para la unidad minera Capitana, por lo que no se puede establecer un incumplimiento en cuanto al diseño considerado en dichos planos en relación a los citados depósitos.

De acuerdo a lo expuesto, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2. Infracción al artículo 5º del RPAAMM y a los artículos 18º y 31º del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS). El titular minero no acredita la aprobación de las instalaciones usadas para la disposición final de residuos sólidos tanto domésticos como industriales. Asimismo, la trinchera usada para los residuos sólidos domésticos y el contenedor de material noble para residuos industriales no se encuentran conforme a la normativa vigente.

Previamente debemos señalar que el artículo 31º del RLGRS establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones otorgadas o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales, y cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente, para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).

En ese sentido, de no contar con la autorización otorgada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) y la opinión favorable de la DIGESA sería un depósito no autorizado, siendo de aplicación lo previsto por el artículo 18º del RLGRS, el cual establece que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

Cabe indicar que los documentos adjuntos a los descargos (fojas 587, 591 y 592) no acreditan la autorización para la disposición final de los residuos sólidos dentro del terreno de sus concesiones otorgada por la DGAAM; ya que en ellos solo se señala que el manejo de los residuos sólidos en los campamentos es depositado en bolsas y en los cilindros metálicos, adecuadamente tapados y colectados en forma semanal para su traslado a los respectivos rellenos sanitarios. Asimismo, el estudio técnico de diseño del relleno sanitario presentado a la DGM (fojas 706) no acredita la autorización por parte de la autoridad competente del mencionado componente, tan solo se verifica la presentación del documento exigido en la recomendación N° 7 del Informe N°283-2004-MEM-



*Edda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 SET. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 003781

DGM-FM/MA, es decir sin acreditar ningún pronunciamiento por parte de la autoridad competente.

Es necesario precisar que el relleno sanitario es un componente de la Unidad minera Capitana, que si bien ha sido considerado en su EIA, no cuenta con la respectiva autorización que debe ser objeto de evaluación por parte de la DGAAM, quien debe identificar, entre otros, los impactos que ocasiona al ambiente el componente, así como proponer las medidas de control y mitigación respectivas, siendo justamente esta evaluación la que determina las características del área donde se construye el nuevo componente y el plan de manejo ambiental correspondiente en cumplimiento de la normativa vigente.

Por otro lado, del Informe de Supervisión se aprecia que CMC viene disponiendo sus residuos sólidos domésticos en el depósito denominado "trinchera de residuos domésticos" ubicado en las coordenadas UTM 8 270 810 N, 604 786 E y sus residuos industriales en el relleno de seguridad de Chacchuille (fojas 221 y 439), los cuales además de no contar con la respectiva autorización no cumplen con las características mínimas exigidas en el artículo 85° y 86° del RLGRS, así como, los artículos 52° y 87° del mismo reglamento.²

En cuanto al Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos 2009, presentado por CMC, debemos indicar que en él se reconoce la disposición final de los residuos sólidos peligrosos en el denominado "relleno de seguridad", el cual no cuenta con la autorización respectiva de la autoridad competente. Asimismo, cabe anotar que los residuos tóxicos y peligrosos forman parte de los denominados residuos sólidos industriales, por lo que la disposición final debe ser en un relleno de seguridad que cuente con las instalaciones mínimas exigidas por las normas técnicas vigentes o debe ser entregado para su disposición final a una EP-RS autorizada como lo hace con los demás residuos industriales.

Finalmente, respecto a la afirmación de la Supervisora en cuanto a que la trinchera no es técnicamente adecuada, debemos señalar que de la fotografía adjunta en el anexo 14 del informe de supervisión (fojas 221) se aprecia que la mencionada trinchera no cuenta con ninguno de los requisitos establecidos por el

² Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario y de seguridad son:

- Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados.
- Drenos de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
- Drenos y chimeneas de evacuación y control de gases,
- Pozos para el monitoreo del agua subterránea, o el estudio técnico aprobado por la autoridad competente para sustentar que no se requiere.
- Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados (monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo)
- Instalaciones complementarias, como: sistema de pesaje y registro, caseta de control, entre otras, que establece el reglamento, o el proyecto específico.
- El proyecto del relleno sanitario deberá contar con un plan de cierre y post-cierre y deberá ser formulado y firmado por un ingeniero sanitario colegiado.
- El personal encargado de la operación deberá contar con el equipo de higiene y seguridad ocupacional adecuado, y estará debidamente instruido de las prácticas operativas y de los procedimientos para actuar frente a emergencias o accidentes.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 003781

ES COPIA AUTENTICADA

Eduardo Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 SET. 2009

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y señalados en párrafos anteriores, ya que solo es un área natural sin ninguna infraestructura técnica.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3. Infracción al artículo 5° del RPAAMM y el artículo 43° del RLGRS. El titular minero no cumple con entregar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros durante los quince primeros días de cada mes los manifiestos originales acumulados del mes anterior sobre residuos sólidos industriales entregados a las EP-RS: Inversiones Candiotti S.A.C. y Compañía Industrial Lima S.A.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 43° del RLGRS, el generador y la EPS-RS o EC-RS, según sea el caso, deberá entregar a la autoridad del sector competente, durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior. Esta obligación está determinada por la generación o no de los respectivos residuos sólidos, debiendo entenderse que la exigibilidad de la presentación del mencionado manifiesto está supeditado a la generación de residuos sólidos en el mes anterior.

En ese sentido, CMC ha acreditado la generación y entrega de los residuos sólidos (baterías usadas, aceites usados, filtros de aire usados, batería de locomotora usada, etc) a las EP-RS: Inversiones Candiotti S.A.C. y Compañía Industrial Lima S.A. en los meses de enero y abril de 2008, respectivamente; así como la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos ante el MEM en los meses de febrero, mayo y diciembre (fojas 660 a 673).

En consecuencia, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4. Por lo expuesto y de conformidad con el numeral 3.2 de la presente Resolución corresponde sancionar a CMC con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.
- 3.5. Asimismo, de conformidad con los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;



ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 SET. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 003781

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 5° del RPAAMM y a los artículos 18° y 31° del RLGRS.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** en los extremos relativos a las infracciones a los artículo 5° y 6° del RPAAMM y al artículo 43° del RLGRS, referido en e los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Edwin Quintanilla Acosta
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



100

